

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Febrero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada se presentó á nombre de Doña Simona de Mateo Crespo, por sí y como representante legal de sus hijos D. Julián, D. Cipriano y Doña Maria Gómez de Mateo, un interdicto de retener ó recobrar, fundado en los siguientes hechos: que la parte demandante se hallaba en posesión de una heredad en la jurisdicción de Ezcaray, en el sitio llamado Escalera de Solita, que se distingue con el nombre de Cagamilanos, lindando por Oeste con un cerro, en cuya cúspide se halla una era de panotrillar, de aprovechamiento de varios vecinos de Ezcaray, y en posición de otra heredad colindante con la anterior y separada de ella por un pequeño sendero de dos pies de anchura, lindante al Este con pasos públicos ó calleja de Solita, y al Saliente y Oeste con la finca anterior y con otra de los herederos de D. Juan de Mateo; que las dos fincas se hallan cercadas por sus linderos Saliente y Mediodía con una pared de canto seco, apoyada por su extremo Norte en la tapia de la huerta que se halla inmediata, propiedad de un vecino del pueblo, y junto á esta tapia había, formando parte de la cerca, dos grandes piedras salientes, que servían como de escalera para el paso de las personas á las heredades descritas y á las demás del mismo pago; que para entrar con caballerías ó ganados al indicado pago, y por consiguiente á la era de pan trillar que se halla en el cerro con que lindan las fincas, ha sido preciso desde tiempo inmemorial dar la vuelta por el camino de Zorraquín, por impedir el

paso desde la calleja de Solita la cerca ó pared de canto seco referido, por encima de la cual pasaban únicamente las personas; que tanto las dos heredades descritas como la cerca que las rodea, levantadas hace muchísimos años, pertenecen á los demandantes, que estaban tranquilamente en posesión de las mismas, hasta que el día 30 de Agosto de 1894, D. Julián García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, armados de barras ó palancas de hierro, derribaron parte de la pared cerca, en el extremo que se apoyaba en la tapia de la huerta ya indicada, donde estaban las piedras que servían de escalera, y abrieron un portillo ó paso como de dos metros de ancho, echando las piedras que resultaron del derribo dentro de la heredad primeramente deslindada, con lo que se privó de la posesión en que la parte actora se hallaba, no sólo de la pared, sino de la misma heredad; puesto que el montón de piedras formado á causa del derribo impide el libre cultivo del terreno que ocupan, que como si esto no fuera bastante, el día 5 de Septiembre del referido año, sobre las seis de la tarde, el mismo D. Melchor Aransay pasó por el portillo abierto y por las heredades citadas á la era del alto del cerro con una pareja de bueyes, pasando por el mismo sitio la criada de D. Julián García con tres caballerías, por encargo de su amo, que las había cargado de paja en la era; que la calleja de Solita es un paso público en Ezcaray, sobre todo de ganados de todas clases, y á consecuencia de la apertura del portillo han entrado en las heredades libremente, destrozando por completo una plantación de patatas en la segunda de las tierras deslindadas, hecho con el cual queda demostrado la importancia de que continúe la cerca ó pared en el estado que antes estaba; pues de lo contrario, ambas heredades y las demás del pago estarán á disposición de los animales que por allí transitaban. La demanda terminaba suplicando que se declarase haber lugar al interdicto, reponiéndose á los demandantes en la posesión de que se les había privado, condenando á los despojantes á levantar de nuevo la pared hasta dejarla en el mismo estado que antes tenía, y en la indemnización de daños y perjuicios y pago de costas.

Que acordada la celebración del correspondiente juicio verbal, figura entre las diligencias del mismo una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ezcaray en 30 de Agosto de 1894, en el cual la Corporación municipal, proveyendo á una instancia suscrita por varios vecinos, en la que interesaban el libre paso á la era, en el sitio de Cagamilanos, el cual les pertenecía, y de él habían venido haciendo uso durante muchos años por la finca de D.ª Simona de Mateo y Crespo, como heredera de su hermano D. Tomás, presentando escritura que lo acreditaba, vistas sus cláusulas, que daban derecho á los vecinos para pasar á la era del común que posee la viuda de D. Julián Perujo antes mencionado, y teniendo en cuenta otras servidumbres, acordó requerir á Doña Simona de Mateo para la presentación del documento de la finca, lo cual verificó; y examinado, resulta no hallarse exentos de la servidumbre de referencia, y por consiguiente, estando los solicitantes dentro de su perfecto derecho, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, que el Síndico y suplente, en unión del primer Teniente, ordenaran á los recurrentes continuaran pasando por el sitio de costumbre y que indicaba la escritura, retirando cuantos objetos se hallaren en el mismo que pudiesen impedir el mencionado paso.

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por D.ª Simona de Mateo Crespo; é interpuesta apelación por D. Julián García Somovilla y don Melchor Aransay y Ayala, y una vez instruidas las partes, fué requerida la Sala por el Gobernador de Logroño, á instancias de García Somovilla y Aransay, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que se deducía de los hechos alegados ante la Autoridad requerente, que la obra ejecutada por D.ª Simona de Mateo; y que impide el libre paso de una vía pública, debía haber tenido lugar poco antes de adoptar el Ayuntamiento su acuerdo de 30 de Agosto de 1894, por cuyo motivo la intrusión debía entenderse reciente y fácil de comprobar, por no exceder de año y día; en que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y las vías pú-

blicas, cualquiera que sea su clase, son propiedad de los Municipios, correspondiendo tan sólo el uso precario de las mismas á los vecinos; en que los Ayuntamientos tienen la obligación de custodiar y conservar los bienes de los Municipios, y el derecho de reivindicar las servidumbres públicas, cuando las intrusiones en ellas sean recientes y fáciles de comprobar; en que si D.ª Simona de Mateo se creyó lesionada en algún derecho civil por el acuerdo del Ayuntamiento, debía haber acudido ante el Juzgado con la oportuna demanda, pero nunca en la vía que lo ha hecho, ó sea en la del interdicto, y pudo solicitar también la suspensión de dicho acuerdo; en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, no procede interdicto. El Gobernador citaba los artículos 72 (caso 3.º, parte 2.ª), 73 (núm. 1.º), 89, 170 y 172 (apartado 1.º) de la ley Municipal, y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que aunque quisiera suponerse al acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray, de 30 de Agosto, revestido de cuantas condiciones son necesarias para que el requerimiento de inhabilitación pudiera prevalecer, hay que notar que el interdicto no ha sido propuesto contra una providencia administrativa, puesto que es obvio que mientras dicho acuerdo no fuera notificado á la demandante, como ni aun se indica que lo haya sido, requisito exigido por todas las disposiciones para que cualquier mandado ó acuerdo sea eficaz, la demandante ignoraba, legalmente por lo menos, la existencia de lo determinado por la Corporación municipal, y no era posible que ejercitara su acción sino en contra de actos realizados por particulares, sin la menor referencia á un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento ó por el Alcalde; que la notificación debía constar practicada y cumplida en las mismas diligencias administrativas, puesto que sólo á partir de esa fecha era permitido iniciar un procedimiento legal contra el acuerdo notificado; que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y de las vías públicas,

cualquiera que sea su clase, no por ello puede decirse que el acuerdo de 30 de Agosto recayó sobre asunto de la competencia del Ayuntamiento de Ezcaray, porque no consta que pertenezca á ese Municipio la finca cuya cerca ó muro fué derribado, de la cual se halla en posesión la demandante, ni alguna otra de las que componen el pago de Cagamilanos, y por el contrario, resulta de una escritura pública que el Ayuntamiento enajenó la era y unos terrenos inmediatos, para los cuales se pretende pasar por medio de la heredad en donde se supone realizado el despojo, y porque tampoco consta la existencia de ninguna vía pública en el sitio de que se trata, y antes bien, los documentos presentados acerca de aquella vía pública, la deliberación del Ayuntamiento, teniendo por elementos escrituras expresivas de contratos privados, y la prueba testifical de los demandados en cuanto al tiempo y duración en que abrió y permaneció abierta la finca de la demandante, todo revela que se trata de servidumbres en beneficio de propiedad de particulares, y de un paso ó de un camino por tierras, y en beneficio de derechos privados, y sin ninguno de los caracteres que distinguen la vía pública; que el interdicto no ha sido promovido, en contra de providencia administrativa, y el acuerdo de 30 de Agosto no tuvo por objeto un asunto de la competencia del Ayuntamiento, resultando comprobada la inexactitud del supuesto de ser reciente la obra ejecutada por D.ª Simona de Mateo, y de no contar año y día la ejecución de dicha obra, puesto que los testigos de la parte demandada afirman que data de seis años, ó sea de una fecha que ya no consiente el ejercicio de una acción administrativa para reivindicar por sí los derechos que considere pertenecientes á la comunidad. La Sala citaba el capítulo 1.º, título 5.º, y los artículos 89, 171 y 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, que establece que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los Asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.º Policía urbana y rural.—3.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, que dispone que los que

se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Simona de Mateo Crespo tiene por objeto que se la reintegre en la posesión en que supone haber sido perturbada de parte de una finca, respecto de la cual, el Ayuntamiento de Ezcaray tomó el mismo día en que tuvo lugar la supuesta perturbación el acuerdo de que se ha hecho mérito, autorizando las obras cuya ejecución dió lugar al interdicto:

2.º Que el referido acuerdo del Ayuntamiento versó sobre materia de su competencia, puesto que tiene por objeto reivindicar una servidumbre en favor de los vecinos del pueblo:

3.º Que aun en el supuesto de que dicha providencia administrativa no hubiera sido notificada á Doña Simona de Mateo Crespo, no podría dejarse sin efecto por la vía de interdicto, si bien la interesada puede utilizar los recursos que la ley le concede en otra forma para dejar á salvo sus derechos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 2 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La despoblación rápida y continua de nuestros ríos, lagunas y albuferas, y la pérdida de un elemento importante de la alimentación pública, son males cuyo remedio preocupa al Gobierno de S. M.

Hace años que viene disminuyendo la pesca en nuestras aguas dulces. Se han olvidado los medios que contribuyen á su conservación y fomento, y urge reformar la legislación, á todas luces deficiente é imprevisora. Por otra parte, son muchos los progresos realizados por la ciencia en este ramo: en ellos se inspira la legislación de la pesca fluvial de las naciones más cultas de Europa.

Una buena ley, sin embargo, no bastaría para remediar los males que se lamentan. Aplicándola podría conseguirse el fomento de la pesca en aquellas aguas en que la despoblación no hubiera llegado á un límite extremo; pero los preceptos legislativos son ineficaces para crearla donde ha desaparecido en absoluto, como triste consecuencia de la codicia ó del abandono.

Para crearla donde ha desaparecido, son necesarios los procedimientos de la piscicultura, útil aplicación de la embriogenia, desarrollada por los trabajos del Profesor del Colegio de Francia, M. Coste, que estudió las condiciones que aseguran el éxito de las operaciones, é hizo entrar la piscicultura en los dominios de la ciencia. Con la creación del célebre establecimiento de Huningue, probó además, que la piscicultura no es un experi-

mento curioso que excita el interés de los naturalistas y embriólogos, sino una verdadera industria y el único medio eficaz para conseguir la repoblación de las aguas dulces. Numerosos experimentos realizados en Europa y en América han demostrado que en el proceso natural de la reproducción de los peces que viven en libertad, de cada mil gérmenes depositados se logra un individuo adulto, mientras que con los procedimientos protectores de la piscicultura se salvan más de 500. Este dato explica el alcance y la importancia de la industria piscícola, para llegar rápida y eficazmente á la repoblación de las aguas.

Apenas iniciado el movimiento piscícola en Huningue, se propagó con rapidez por toda Europa, y algunos años después adquirió en el Norte de América un desarrollo que asombra. El Gobierno de los Estados Unidos dedica al servicio de las repoblaciones ictícolas 1.166.000 pesetas, y distribuye anualmente cientos de millones de pececillos, procedentes de los establecimientos oficiales, en sus diferentes ríos.

La Gran Bretaña aplicó los procedimientos de la piscicultura al fomento del salmón. Escocia é Irlanda triplicaron en pocos años el producto de la pesca de esta especie, alcanzando la importante cifra de 20 millones de pesetas. En Inglaterra y Gales, que tienen casi doble superficie que Escocia, pero cuyos ríos carecen de aguas tan puras y tan batidas, y que están inficionadas con frecuencia por el mayor desarrollo de la industria fabril, llegó casi á desaparecer el salmón hace algunos años, cuando aun abundaba á principios de este siglo, hasta el punto que sólo el producto de su pesca ascendió á 750.000 pesetas en el año de 1860. Actualmente, y después de aplicar en sus ríos con envidiable constancia los procedimientos de repoblación, fundados en los principios de la piscicultura, aquel producto se ha elevado á 10 millones de pesetas.

En el vasto Imperio alemán, las grandes asociaciones para la repoblación de los ríos, de las cuales forman parte los más elevados personajes de la nación, son numerosísimas, pues casi cada provincia tiene la suya, dedicando sus propios recursos y las subvenciones anuales que les concede el Gobierno á la patriótica empresa de fomentar la pesca de agua dulce.

Suecia suelta cada año en sus ríos de 3 á 4 millones de salmonecillos criados artificialmente, habiendo conseguido de este modo cuadruplicar los productos de la pesca. Noruega, donde el salmón había desaparecido á mediados del presente siglo, ha conseguido con sus importantes trabajos piscícolas restaurar esta riqueza, y en la actualidad, no sólo satisface su consumo local, sino que exporta grandes cantidades á otras naciones, sobre todo á Inglaterra y Alemania.

A tan elocuentes datos, nosotros desgraciadamente, no podemos oponer, en lo que se refiere á la pesca del salmón, más que el recuerdo de su abundancia en los ríos de Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, en el siglo pasado, y las quejas y lamentos que hoy se escuchan en aquellas comarcas por la escasez, siempre creciente, que se viene experimentando, y que amenaza convertirse muy en breve en completa desaparición, como ya ha sucedido en muchos puntos. En tales proporciones ha disminuido el salmón en algunas rías de Asturias, durante el transcurso del siglo, que ahora se pesca menor número de salmones en todo el año, que antes de un sólo día. Pero ni los

recuerdos ni las quejas han de remediar el mal, ni tampoco puede fiarse al tiempo y al acaso como hasta aquí, la repoblación de aquellos y de otros ríos de la Península, siendo de notoria urgencia que el Estado, por tratarse de una empresa de pública utilidad, provea á tan perentorias necesidades.

Estimándolo así el Gobierno, publicó el Real decreto de 2 de Septiembre de 1888, iniciando la organización del servicio de las repoblaciones ictícolas; quedó sin realizar este servicio por dificultades de carácter económico, si bien se creó en 1886 el Establecimiento central de Piscicultura del Monasterio de Piedra, que había de servir de modelo á los que más adelante se fundaran, de escuela permanente de los procedimientos piscícolas y de vivero ó depósito de gérmenes para las necesidades de la repoblación de las aguas dulces.

El Establecimiento Central está dotado de todos los medios de acción y de los elementos necesarios para realizar sus fines; pero no puede desconocerse que un solo establecimiento de piscicultura no basta para emprender con éxito la tarea de repoblar las aguas dulces de un país de gran superficie como el nuestro, y dotado de topografía y clima variados, imponiéndose ineludiblemente la necesidad de fundar otros establecimientos regionales, distribuidos con acierto en la extensa red hidrográfica de la Península, y destinados á efectuar directamente la repoblación de las aguas que con más urgencia reclama, avivando los gérmenes que el Establecimiento de Piedra les envíe, hasta que estén dotados de manera que funcionen con independencia. Cada región hidro-ictológica, cuya área ha de graduarse en función de las distancias máximas á que pueden transportarse los peces vivos, deberá contar con un establecimiento piscícola, y su emplazamiento se precisará al tiempo de proceder á la instalación.

La economía con que ha de montarse este servicio obliga al Ministro que suscribe á encomendarlo á los Ingenieros de Montes, por las razones expuestas en el preámbulo del Real decreto de 2 de Septiembre de 1888. Por ello, sin duda, la policía, fomento y conservación de la pesca en las caudales de las cuencas corresponden á la administración forestal en Francia; y en Bélgica, Suiza, algunos estados alemanes y otras Naciones de Europa en todo el curso de los ríos.

Más para que los trabajos de repoblación no resulten estériles, es de absoluta é imperiosa necesidad poner coto inmediato al desorden que reina en la conservación y policía de la pesca, y á ese fin el Ministro que suscribe dictará en breve plazo las disposiciones que estime más eficaces, porque de otro modo se matarían seguramente los esfuerzos que se emplearan en devolver á nuestras aguas su perdida riqueza ictícola, y en fomentar la industria de la pesca fluvial para aumentar los recursos de la alimentación pública, resultando los sacrificios del país baldíos é infructuosos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1895.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 172 de la ley de 1895, en nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para satisfacer las necesidades de la repoblación de las aguas dulces de la Península, se crearán, por lo menos, los siguientes Establecimientos de Piscicultura:

1.º Situado á orillas del río Miño, en las inmediaciones de Lugo, para la repoblación del mencionado río del Tambre, Ulla, Mandeo, Eume, Navia, Eo y sus afluentes.

2.º En la región media del río Sella. Sus trabajos se extenderán á los ríos Narcea, Nalón, Deva, Nansa, Besaya, Pas, Miera y Asón.

3.º En la parte media del Bidasoa, para la repoblación de este río y de los demás de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alavaz.

4.º En la parte alta del río Gállego, comprendiendo en esta región al citado río el Aragón, Cinca y sus numerosos afluentes.

5.º En la región superior del Ter, para este río, el Segre y sus afluentes, y para el Llobregat, Fluviá y Muga.

6.º En la cabecera de la cuenca del Ebro, cerca de Reinosa. La región de este Establecimiento comprende además el río Pisuerga y sus afluentes.

7.º En la parte alta del río Sid, é inmediaciones de Ponferrada, para la repoblación de la cabecera de dicho río y de la cuenca del Esla.

8.º En la región superior del Tormes, para la repoblación de este río, del Adaja, Alberche, Alagón, Jerte y Tietar.

9.º En el nacimiento del río Cega. Comprende esta región dicho río, el Rijaza, Duratón, Pisuerga, Eresma, Moros, Lozoya y Jarama.

10.º En el nacimiento del río Guadalquivir, para las cabeceras de este río y las del Júcar, Gabriel y Tajo.

11.º En el nacimiento del Guadalquivir. Su región comprende la cuenca superior de este río y la del Segura.

12.º En la parte alta del Genil é inmediaciones de Loja. Su región se extiende á las aguas de ambas vertientes de Sierra Nevada.

13.º En la confluencia de los ríos Záncara, Guadiana y Cigüela. La región comprenderá los tramos medios de los ríos Tajo y Guadiana, y sus afluentes.

14.º En el río de Cabra, para la repoblación del tramo inferior del Genil, del medio del Guadalquivir y demás afluentes de éste.

Art. 2.º La zona de repoblación que se asigna á la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra, comprenderá la cabecera de la cuenca del Duero, las del Jalón y Henares, y el tramo inferior del Ebro y de sus afluentes más caudalosos.

Art. 3.º De los anteriores Establecimientos, los tres primeros se dedicarán principalmente á la cría y propagación del salmón, los nueve siguientes al cultivo de salmónidos sedentarios, y por fin los dos últimos á la de ciprinidos, sin perjuicio de que también se procreen en ellos cuantas especies se consideren útiles para la repoblación de las aguas.

Art. 4.º Los gérmenes obtenidos en estos Establecimientos se destinarán preferentemente á la repoblación de los ríos, y también, previa concepción del Ministerio de Fomento, á la ejecución de los ensayos piscícolas que las Corporaciones, Sociedades ó particulares pretendieran llevar á cabo.

Art. 5.º La Piscifactoría del Monasterio de Piedra continuará organizada como hasta aquí y con el carácter

de Central. Sus funciones principales serán: la educación piscícola del personal subalterno afecto al servicio de los otros Establecimientos; el suministro de las demás estaciones piscícolas, mientras fuere necesario, de gérmenes embrionados; la introducción y aclimatación de especies exóticas útiles, y la ejecución de cuantos estudios y ensayos de piscicultura hayan de practicarse con carácter esencialmente técnico.

Art. 6.º La dirección de cada Establecimiento regional será desempeñada por un Ingeniero del Cuerpo de Montes, nombrado por el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º El personal auxiliar se compondrá de un Administrador y dos piscicultores prácticos que posean conocimientos para el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 8.º Los Establecimientos regionales y el Central dependerán inmediatamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º Un reglamento especial determinará el modo y forma de llevar á cabo las disposiciones referentes á los servicios creados por este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—**MARIA CRISTINA**.—El Ministro de Fomento, **Alberto Bosch**.

(Gaceta del 8 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á este Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la **REINA Regente del Reino,** ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por la Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado, y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha, y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con las diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar; pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha de 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes anteriores á la publicación de la Real orden no se puedan llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por qué causas se ha procedido de esa manera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.—**Cos-Gayón**.—Sr. Gobernador civil de...

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirve V. S. remitir á este Ministerio en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la **REINA Regente del Reino,** ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden, dando conocimiento de sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes correspondía quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respecto á los mozos que han interpuesto recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—**Cos-Gayón**.—Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 5 de Febrero)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada por V. S. en 17 de Diciembre último, ha emitido con fecha 1.º de los corrientes el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 22 de Enero próximo pasado, recibida en 27, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Arucas, decretada en 17 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal de dicho pueblo, aparece, entre otros hechos: que no se habían llevado en este año ni en otros los libros mayor y de ingresos y gastos; que el Depositario de los fondos municipales es Oficial de la Secretaría y no ha constituido fianza, así como tampoco la ha constituido el Recaudador del impuesto de consumos; que los empréstitos celebrados por el Ayuntamiento con la Sociedad titulada Heredad de aguas de Arucas, y con D. Francisco Quevedo, no se solicitaron ni se aprobaron por la Junta municipal; que para la cuenta y razón del impuesto de consumos sólo se llevaba el libro de días pares é impares, y en Junio de 1895 existían sin cobrar recibos por valor de 7.341 pesetas; que el sueldo de los empleados de consumos se paga con el producto de la recaudación; que no se lleva el libro registro de ganados; que no se habían formado las cuentas municipales de los años 1890-91 á 1893-94, á pesar de las repetidas órdenes del Gobernador, y que en los libros había enmendadas algunas cantidades.

Dada audiencia á los interesados, presentaron sus descargos; pero como éstos no desvanecieron completamente, á juicio de la Sección, la gravedad de algunos de ellos, que además pudieran tener caracteres de delito.

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Conviene, además, advertir, al mismo Gobernador, que si entre los Concejales nombrados interinamente, hay alguno, como parece de la lista de éstos, comprendido en la responsabilidad de este expediente, nombre otro en su lugar.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la **REINA Regente del Reino** con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.—**Cos-Gayón**.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 7 de Febrero)

DELEGACION DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento y varios comerciantes é industriales de la villa de Limpias (Santander), solicitando se habiliten los muelles de aquella villa para el despacho de las mismas mercancías nacionales y extranjeras para que se encuentra habilitada la Aduana de Santoña, verificándose dichos actos por funcionarios de la citada Aduana, y debiendo ser satisfechas las dietas que se devenguen por los interesados á quienes correspondan.

Considerando que acerca de dicha pretensión han informado favorablemente todas las Autoridades llamadas á ello por la ley;

Considerando que es buena medida administrativa la que tiende á facilitar al comercio y á la industria su crecimiento y expansión;

Y considerando además que en el presente caso, el indicado desenvolvimiento de tráfico que se obtendrá con la próxima apertura de la línea férrea de Bilbao á Santander ha de efectuarse sin dispendio alguno para el Erario, porque no es preciso aumento alguno en el personal del Resguardo, y las dietas ó gastos extraordinarios de los despachos que se practiquen en el punto de referencia han de satisfacerse por los interesados que soliciten dichos despachos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la **REINA Regente del Reino,** conformándose con lo propuesto por el Consejo de Aduanas, se ha servido disponer que se habiliten los muelles de la villa de Limpias, provincia de Santander, para el despacho de mercancías nacionales y extranjeras para que se encuentra habilitada la Aduana de Santoña, efectuándose las operaciones con documentación de la misma y por los empleados á ella afectos, y siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas á que se refiere la disposición 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 27 de Enero de 1896.—**Navarro Reverter**.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 407

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Aceptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia la propuesta

hecha por el Agente ejecutivo de la 2.^a y 5.^a zonas del partido de Valls, D. Jaime Uldemolins, para auxiliar de dicha Agencia á favor de D. Juan Garriga Sans, se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, á fin de que se consideren sus actos como ejercidos personalmente por el Agente de quien depende, según determina el art. 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Tarragona 8 de Febrero de 1896. El Tesorero de Hacienda, Juan M. Igual.

Núm. 408

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 4 de Noviembre dictada en el expediente de apremio que me halló instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al segundo trimestre de 1895 á 96, se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia; la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácese para que en el término de tres días se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.

Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Núm. del reparto	Nombre del contribuyente	Cuotas y recargo porque se les ejecuta	Plas. Cs.
27	Pedro Barrabéig Llort.	3.65	

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Figuerola 8 de Febrero de 1896. — Javier Pallejá.

Núm. 409

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, formado para el próximo ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes pue-

dan hacer las reclamaciones que les convengan y sean justas.

Godall 6 de Febrero de 1896. — El Alcalde accidental, Vicente Lecha.

Núm. 410

Presentado por la Comisión de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional del presente año económico de 1895-96, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones sean justas.

Godall 6 de Febrero de 1896. — El Alcalde accidental, Vicente Lecha.

Núm. 411

Dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, se hallarán de manifiesto al público, con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Godall 6 de Febrero de 1896. — El Alcalde accidental, Vicente Lecha.

Núm. 412

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Don Magín Pla y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Número ciento noventa y uno. — S. S. D. Justo Val. — D. Francisco Dechant. — D. Eduardo García del Río. — D. Miguel María Rives. — Barcelona nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. En el juicio declarativo de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Reus, ante esta Sala primera de lo civil ha pendido y pende entre partes de D. José Anguera y Olivé, labrador, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Eudaldo Pla y dirigido por el Letrado D. José Soler y D. José Martí Folguera, abogado, vecino de Reus, representado por los estrados de este superior Tribunal en virtud de apelación interpuesta por parte del curador ad lites de dicho D. José Anguera de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquel partido en diez y ocho de Mayo último, en la cual dijo: Que debo declarar y declaro que el D. José Anguera Olivé, por el concepto á que se contrae la demanda, se encuentra adudando solamente á D. José Martí y Folguera las pensiones correspondientes á los años de mil ochocientos ochenta y nueve al mil ochocientos noventa y cuatro, inclusive, á razón de treinta libras, equivalentes á ochenta pesetas cada pensión, y en su consecuencia condenar como lo condeno á que en el término de quinto día satisfaga á don José Martí Folguera la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas á que ascienden dichas pensiones vencidas y no satisfechas, absolviéndole de los

demás extremos de la demanda, sin hacer especial condenación de costas, y comuníquese á la Delegación de Hacienda de la provincia la transmisión del censal al D. José Martí Folguera á los efectos concernientes al reglamento del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. — Resultando, etc. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, imponiéndose al apelante el pago de las costas; en etc.: Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que previamente se practique para su ejecución y cumplimiento. Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á menos que alguna de las partes solicitare se notifique personalmente á D. José Martí Folguera, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Justo Val. — Francisco Dechant. — Eduardo García del Río. — D. Miguel María Rives. — Barcelona diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. — La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico. — Ante mí, Joaquín Parelada, R. S. T. R. J. M. —

Y para la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, libro la presente en Barcelona á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. — Ante mí, Magín Pla y Soler.

Igualmente certifico: Que la única parte comparecida ha litigado como pobre. — Barcelona fecha ut supra. — Pla y Soler.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 413

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que por parte de doña María del Pilar Calderó Vila, vecina de Ralset, se ha solicitado la instrucción de expediente á fin de que se acuerde el ingreso de su marido don Antonio Vilanova de Canals en un manicomio para observación, y en providencia de esta fecha de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha acordado oír á los parientes de dicho D. Antonio Vilanova, emplazándoles, como por el presente se les emplaza, para que dentro del término de un mes puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Tarragona á siete del mes de Febrero del año de mil ochocientos noventa y seis. — Daniel Esteller. — Ante mí, Antonio María de Gavaldá. — Es copia. — Antonio María de Gavaldá.

Núm. 414

EDICTO

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido. — Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por el Procurador D. Sinésio Sabater, en nombre y representación de D. Zacarías Albesa Altadill, contra Andrés Torta Forcadell, se secan por primera vez á la venta en pública subasta, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra arro-

zal, situada en el término de Amposta, partida «Arenals», lindante á Norte con Manuela Torta, al Sud con José Margalef, al Este con canal de riego y Oeste ligajo; consta de setenta y una áreas ochenta centiáreas, equivalentes á tres jornales veinte y cinco céntimos del país, y su valor es de doscientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, á saber: 292.50 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra arrozal, situada en el propio término de Amposta y partida de lles «Colles», lindante al Norte con Jaime Argentó, al Sud con viuda de Francisco Forcadell, al Este con canal y al Oeste con camino; consta de sesenta y una áreas quince centiáreas, equivalentes á dos jornales noventa y nueve céntimos, y su valor es de doscientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos, á saber: 292.50 ptas.

Tercera. Otra pieza de tierra de olivos, viña y maleza, situada en el mismo término de Amposta y partida «Corral de la Serra», lindante al Norte con término de Masdenverge, al Sud con la viuda de Miguel Huguet, al Este con ligajo y al Oeste con sucesores de José Roca Millán; consta de una hectárea sesenta y cuatro áreas veinte y cinco centiáreas, equivalentes á siete jornales cincuenta céntimos, y de valor setecientos cincuenta pesetas, á saber: 750 ptas.

Cuarta. Otra pieza de tierra situada en el término de Amposta y partida «Mas den Carrasca», consta de unos seis jornales cuarenta y lo demás sembradura, viña, olivos, calgarros y maleza, con una casa de planta baja, dos pozos, uno de ellos inútil, midiendo el total de la finca la superficie de siete hectáreas ochenta y cuatro áreas sesenta céntimos, equivalentes á treinta y cuatro jornales del país; lindante al Norte con José Olmos, Juan Granell y N. Matamorós, al Sud con las de Pedro y Alejandro Forcadell, al Este con carretera general y al Oeste con camino de Mansiá, y su valor total es de ocho mil doscientas cuarenta pesetas, á saber: 8.240 ptas.

Quinta. Una heredad regadía en su mayor parte, situada en el término de Amposta, partida del «Cuarto» ó «Arenals», lindante por el Norte con sucesores de José Queralt, al Este con el río Ebro, al Sud con Manuel Torta y al Oeste con Joaquín Salvadó, que la atraviesa el canal principal; mide la superficie de noventa y una áreas cincuenta centiáreas, equivalentes á cuatro jornales diez y siete céntimos del país, y de valor ochocientos treinta y cuatro pesetas, á saber: 834 ptas.

Sexta. Otra heredad de cereales, situada en el mismo término de Amposta y partida igual que la anterior; lindante al Norte y Oeste con ligajo, al Sud con Manuel Solé y al Este con José Margalef; consta de veinte y cuatro áreas cincuenta y dos centiáreas, equivalentes á un jornal diez y siete céntimos, y de valor doscientas pesetas, á saber: 200 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día siete de Marzo próximo a las once de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación, y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis. — José Vallejo. — Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Neibo.